

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo se procede a proferir sentencia condenatoria contra **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ**, acusado por el delito de inasistencia alimentaria.

II. HECHOS

El señor **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ** se ha sustraído sin justa causa de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos menores de edad B.S. y F.V. SALAMANCA LÓPEZ¹ desde el mes de febrero de 2014 hasta el 13 de febrero de 2020, fecha en la que se corrió traslado del escrito de acusación.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ** se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.082.908 expedida en Bogotá, ciudad en la que nació el 9 de enero de 1980, estado civil soltero, grado de escolaridad noveno de bachillerato, ocupación conductor, sexo masculino, mide 1.74 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+ y no presenta señales particulares visibles.

¹ Se omite el nombre de la menor de edad víctima con el fin de proteger su identidad por disposición de la Ley 1098 de 2006.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de febrero de 2020, se corrió traslado del escrito de acusación a **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ** por la conducta punible de inasistencia alimentaria prevista en el artículo 233 inciso 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 18 de mayo de 2021 y el juicio oral se llevó a cabo el 7 de septiembre de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. TEORÍA DEL CASO

5.1. De la Fiscalía

La delegada de la Fiscalía señaló que probaría más allá de toda duda la responsabilidad del señor **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ**, en el delito de inasistencia alimentaria, para lo cual demostraría que éste y la señora **HILDA JEANETTE LÓPEZ SILVA** sostuvieron una relación de pareja y como consecuencia de la misma procrearon a los dos menores de edad B.S. y F.V. SALAMANCA LÓPEZ; que el acusado no ha cumplido con su obligación alimentaria para con sus hijos como quiera que no les ha realizado los aportes necesarios para su manutención, estudio, vestuario, salud y recreación entre los periodos comprendidos entre febrero de 2014 hasta febrero de 2020, así como el hecho de que el mismo ha contado con ingresos provenientes de sus actividades laborales y, aún así, se ha sustraído del deber de cumplir sus obligaciones alimentarias para con sus hijos sin una justa causa.

5.2. De la defensa

La defensa no presentó teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. De la Fiscalía

La delegada manifestó que probó su teoría del caso al haberse demostrado que desde el mes de febrero de 2014 hasta el 13 de febrero de 2020, **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ** se sustrajo totalmente de la obligación de suministrar alimentos a sus hijos B.S. y F.V. Salamanca López, obligación que le ha correspondido asumir a la señora HILDA JEANETTE LÓPEZ SILVA, madre de las víctimas, quién ha sufragado y sufraga actualmente todos y cada uno de los gastos que demandan sus hijos.

Considera ello se acreditó con el testimonio de la señora HILDA JEANETTE LÓPEZ SILVA, que el acusado siempre ha contado con una actividad laboral como conductor, lo cual fue corroborado con el testimonio del mismo, quién refirió haber contado con varios empleos, entre ellos, el de la Empresa CDA SABAN en dónde laboró por un año y medio recibiendo un salario de \$1.000.000, así como manejando una camioneta escolar recibiendo un salario de \$700.000 y en la empresa METROKIA en donde recibía un salario, entre otras empresas que manifestó no recordar pero asegurando en todo caso que trabajó en varios lugares.

Agrega que así mismo, se acreditó con el testimonio de la señora HILDA JEANETTE LÓPEZ SILVA la existencia de una cuota de alimentos pactada con el procesado por la suma de \$150.000 mensuales para sus dos hijos desde el mes de febrero de 2014, fecha en la cual el acusado contaba con unos ingresos, por los cuales accedió al cumplimiento del pago de dicha cuota de alimentos.

Argumenta que si bien se acordó que los padres pagarían cada uno el 50% de la educación de sus hijos, el señor JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ en su interrogatorio solo manifestó que había dado

unos aportes en ropa y en educación, sin aportar alguna prueba que acreditara el cumplimiento de su obligación y, sumado a ello, reconoció que solamente en una oportunidad, durante el tiempo de sustracción a su obligación, suministró un mercado a sus hijos.

Señala que por parte de la Fiscalía se aportó de manera directa la consulta al RUAF y certificado de tradición a nombre del señor **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ**, pruebas con las cuales se acredita la capacidad económica del mismo para brindar alimentos a sus hijos, pero de manera dolosa el acusado no ha querido cumplir con las mismas descargando la totalidad de su obligación en cabeza de la señora HILDA JEANETTE.

Por último advierte que, pese a que el acusado tenga otro hijo menor de edad como lo indicara en interrogatorio, esto no constituye una justa causa para que el mismo incumpliera sus obligaciones para con B.S. y V.F., por todo lo cual considera se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria en contra del acusado por el delito de inasistencia alimentaria contenido en el artículo 233 inciso 2º del Código Penal.

6.2. De la apoderada de víctimas

La apoderada de víctima no presenta alegatos de conclusión.

6.3. De la defensa

En su alegato conclusivo la defensa solicita una sentencia de carácter absolutorio a favor del acusado al considerar que no se encuentran satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir una decisión de carácter condenatorio por no haberse probado el dolo con el que actuara **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ**, como tampoco la sustracción sin justa causa de la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, como lo manifestara la

Fiscalía, pues a pesar de haberse indicado que el mismo llegó a devengar entre \$700.000 y \$1.000.000 mensuales y de que se aportara una prueba de aportes a seguridad social a la EPS SALUD TOTAL de la cual se deduce que el acusado ha tenido ingresos, realmente no se ha acreditado que este tenga una capacidad económica suficiente para cubrir la obligación de sus dos menores hijos. Cita al respecto sentencia CSJ-SP44122019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Radicado 54593 y sentencia del 27 de noviembre de 2020 emitida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del radicado 110016199060201600107.

Argumenta además que la apoderada de víctima manifestó que su defendido tiene un lote y un vehículo, lo cual se acreditó con las pruebas documentales aportadas por la Fiscalía, sin embargo no se demostró que estos dos bienes estén generando renta o utilidad alguna que indiquen que el acusado tenga ingresos económicos para responder por la obligación alimentaria, cuestionando además el hecho de que se estén tratando de cobrar los alimentos tanto en la jurisdicción penal como en la de familia y resalta la buena relación que tienen en este momento los menores de edad con el acusado.

VII. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el

grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

Por su parte, el artículo 381 Código de Procedimiento Penal, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio enunciado.

En la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte documental de las estipulaciones probatorias acordadas por fiscalía y defensa, el documento que acredita la plena identidad del acusado, esto es el informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ** y los registros civiles de nacimiento de F.V. Salamanca López nacida el 21 de julio de 2007 y B.S. Salamanca López nacido el 23 de junio de 2004, hijos de HILDA JEANETTE LÓPEZ SILVA y JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ con los que se soporta el hecho de que el acusado es el padre de los menores de edad víctimas.

Posteriormente, se escuchó a HILDA JEANETTE LÓPEZ SILVA, denunciante y representante de las víctimas, quien refirió que tiene tres hijos, siendo el señor JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ padre de F.V. y B.S. Salamanca López y con el cual convivió 11 años, hasta el 21 de agosto de 2007.

Indica que después de que se separó del señor Salamanca López, éste la ayudó muy pocas veces económicamente para con sus hijos; que el 19 de febrero de 2014 acudieron a la Comisaría de familia de Usme donde

realizaron una conciliación por \$150.000 mensuales, de los cuales debía entregar \$75.000 quincenalmente más tres mudas de ropa al año, en los meses junio, octubre y diciembre por \$120.000 cada una, sin embargo, nunca se cumplió dicho acuerdo, teniendo que asumir todo ese tiempo los gastos de sus hijos con lo que devengaba de su trabajo, sin recibir colaboración de ningún familiar para ello.

Reconoce la testigo acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas de fecha 19 de febrero de 2014, el cual se encuentra firmado por ella, indicando que además de las anteriores obligaciones, el señor Salamanca López se comprometió en cuanto a educación y salud asumir el 50% de los gastos, ya que en ese momento era él quien tenía afiliados a los menores de edad en su EPS.

Explica que ella paga \$450.000 mensuales por concepto de arriendo en la vivienda donde habita con sus hijos; que en la actualidad es ella quien tiene afiliados a sus hijos en la EPS SALUD TOTAL. Manifestó que el señor JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ, labora como conductor de UBER, que anteriormente, trabajaba en lo que saliera, pero la mayoría de su vida se ha desempeñado como conductor y que a la fecha tiene conocimiento que el mismo no recibe subsidio alguno. Informa que sus hijos y su padre en este momento tienen una muy buena relación, y que desde el 11 de noviembre de 2020 el acusado tiene la custodia de su hijo B.S.

En conainterrogatorio, reitera que no hubo cumplimiento por parte del señor **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ** respecto del acuerdo celebrado, que, si aportó 2 o 3 veces fue mucho, que unas veces llevó mercado y les daba los kits escolares que le daban en la Caja de Compensación, nada más.

Por medio de esta testigo se incorporó a la audiencia de juicio oral el acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas 4078 de 2014 realizada ante la Comisaría 5º de Familia Usme y suscrita por las partes.

Seguidamente, incorporaron de manera directa los siguientes documentos:

1.- Consulta a nombre del acusado en la cual se observa afiliación activa a EPS SALUD TOTAL, en calidad de cotizante activo al régimen contributivo desde el 1 de octubre de 2012, documento generado el 16 de abril de 2018.

2.- Documento denominado “Maestro Afiliados Compensados” a nombre del acusado en el que se registra afiliación a la EPS SALUD TOTAL como cotizante en los siguientes meses dentro del periodo de sustracción objeto de acusación:

- 2014: febrero a diciembre.
- 2015: enero y marzo a diciembre.
- 2016: enero a junio y septiembre a diciembre.
- 2017: enero a diciembre.
- 2018: marzo y abril.

3.- Consulta en RUAF que registra afiliación activa a la EPS SALUD TOTAL como cotizante. Igualmente le figura un reporte de las entidades Positiva Compañía de Seguros Activa, de las empresas Corporación Financiera de Fondos de empleados, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y EQUIDAD SEGUROS y Empresa relacionada con el mantenimiento de datos. En cuanto a Cajas de Compensación Familiar, le aparecen CAFAM desde el 8 de febrero de 2008, activo y afiliado desde esta fecha, así como Caja de Compensación Familiar COMPENSAR de fecha 27 de febrero de 2018, activo afiliado y trabajador dependiente.

4.- Asimismo, se aporta certificado de tradición para entidad oficial respecto del historial del vehículo de placas BGD457 en el cual figura como propietario **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ**.

Como prueba de la defensa, se escuchó el testimonio de JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ, quien refiere que tal como lo dijo la

madre de sus hijos, no fue constante en la ayuda que le daba a los mismos, sin embargo, de vez en cuando le aportaba con la ropa de sus hijos en diciembre y cuando podía, le daba lo del colegio y mercados.

Relata que el dueño del vehículo que maneja, no lo ha dejado trabajar desde hace 2 semanas. Informa que vive con su hijo B.S. Salamanca López del cual asume su alimentación y educación. Relata que siempre ha vivido en arriendo en un apartamento por el cual paga la suma de \$450.000 mensuales, fuera de servicios y que tiene un hijo más de 9 años de edad, respecto del cual también sufraga alimentos.

Señala que desde abril se quedó sin trabajo, debido a que la empresa por cuestiones de pandemia lo sacó. Aclara que maneja UBER desde mayo de 2021, que antes laboró en una empresa que se llama CDA TECNOSABANA en la que permaneció como año y medio como conductor, manejando un camión recogiendo motos devengando hasta un sueldo de \$1.000.000 y, con anterioridad a esa empresa, estaba manejando una camioneta escolar para una persona particular, en lo cual permaneció como 6 meses u 8 meses aproximadamente ganando un sueldo de \$700.000.

Recuerda que ha trabajado en varios lados, en una empresa donde le pagaba KIA O METROKIA PLAZA y ahí también era movilizador de vehículos, aclarando que ahí era solamente un contratista y el mismo se pagaba su EPS donde duro más o menos un año.

Siendo esta la prueba practicada e incorporada en juicio, respecto de la materialidad de la conducta de inasistencia alimentaria, esta se encuentra prevista en la ley penal dentro de los delitos contra la familia. El artículo 233 del Código Penal, la describe de la siguiente manera:

“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de 16

a 54 meses y multa de 13.33 a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de 32 a 72 meses y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor”.

Dicho tipo penal, pretende proteger el bien jurídico de la institución familiar, que se ve afectada por la omisión al deber de asistencia económica entre quienes la componen, pues tal sustracción, arriesga la subsistencia del beneficiario, por lo que para su estructuración, no sólo se requiere de la sustracción del sujeto activo, entendida como la omisión de la obligación de brindar alimentos que se deben por ley, sino además, que ésta no tenga una causa justa, es decir, no tenga motivo o razón que lo justifique, que sea infundada o inexcusable.

Además, es un delito de peligro, en cuanto no requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido; y, al mismo tiempo, se trata de una conducta que sólo puede ser sancionada a título de dolo, por tanto, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo². De otro lado, siendo la familia el núcleo esencial de la sociedad, es el bien jurídico protegido por la norma, por lo que se castiga a quien lo vulnera sin justa causa por el hecho de faltar a un deber legal que nace del vínculo de parentesco y por poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario.

Con el fin de analizar la materialidad de esta conducta, deben tenerse en cuenta sus elementos constitutivos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 46389 del 29 de abril de 2020 con ponencia del Honorable Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya indicó:

“La jurisprudencia de la Sala, por su parte, ha definido como elementos constitutivos de este ilícito, la existencia del vínculo o parentesco entre el

² Sentencia del 23 de marzo de 2006, radicado No. 21161. M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación, y la inexistencia de una justa causa, de modo que el incumplimiento de las obligaciones alimenticias debe producirse sin motivo o razón que lo justifique.”

Frente al primer elemento, esto es la ***existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado***, el vínculo que une a las partes en el presente proceso, y del cual surge la obligación de prestar alimentos, se encuentra acreditado con los documentos aportados al juicio oral como estipulaciones probatorias. De esta forma, se incorporaron por vía de estipulación y por tanto se tuvo como hecho cierto y probado respecto del cual no habría controversia, la plena identidad del acusado y el parentesco de este con sus hijos menores de edad F.V. y B.S. Salamanca López, a través de sus registros civiles de nacimiento.

De estos se desprende con claridad y sin lugar a duda alguna, que F.V. Salamanca López nació el 21 de julio de 2007 y B.S. Salamanca López el 23 de junio de 2004, son hijos de **HILDA JEANETTE LÓPEZ SILVA** y **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ** y que se trata de personas que para la fecha de sustracción, esto es de febrero de 2014 a febrero de 2020 e incluso aún a la fecha, son menores de edad, por lo que les asiste el derecho a recibir alimentos de quién están legalmente obligados a suministrarlos, esto es de su progenitor, quién es el acusado dentro de las presentes diligencias.

Así mismo, los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone a los padres, a los hijos, y al cónyuge en ciertos casos. De acuerdo con el artículo 411 del Código Civil se deben alimentos, entre otros, a los hijos ya sean matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. Así entonces, el procesado se encuentra legalmente obligado a brindarle alimentos a sus descendientes quien cuenta con la facultad para reclamarlos o recibirlos, por lo que resulta indiscutible que el primer elemento referido a la existencia del vínculo y de la obligación alimentaria se satisface.

Igualmente, el testimonio de la madre de la víctima, el acta de conciliación de alimentos y el testimonio del propio acusado, fue prueba de la cuota alimentaria pactada en el año 2019 con **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ** por valor de \$150.000 mensuales y 3 mudas de ropa al año para ser entregadas en los meses de junio, octubre y diciembre a favor de F.V. y B.S. Salamanca López. De allí se desprende que el acusado tiene conocimiento claro de la obligación que tiene para con sus hijos, lo que él mismo afirmó en su testimonio en el juicio oral y la madre manifestó la necesidad que tuvo durante el periodo de recibir estos alimentos, al ser ella la que tuvo que asumir la totalidad de los gastos correspondientes a sus hijos menores de edad.

En cuanto al segundo elemento, es decir, la ***sustracción total o parcial de la obligación***, se encuentra éste probado más allá de toda duda en primer lugar, por cuanto en el testimonio que rindiera la representante legal de las víctimas y denunciante, la misma manifestó con claridad la sustracción en que incurrió el progenitor de sus hijos desde febrero de 2014, asimismo indicó en reiteradas oportunidades que desde esa fecha en que se hizo el acuerdo conciliatorio no hubo cumplimiento por parte del acusado de aquellos compromisos que se habían efectuado correspondientes a la cuota alimentaria, a la entrega de las mudas de ropa, así como de otras situaciones derivadas de los gastos de sus hijos como educación, salud y otros gastos en un 50% , manifestando en sus palabras que “si cumplió en 2 o 3 ocasiones fue mucho”.

Refiere también que unas veces contadas el acusado llevó mercado y que únicamente proporcionó las mudas correspondientes al mes de diciembre y en relación con los gastos de educación afirma que únicamente recibió *kits* que habían sido suministrados al acusado por parte de la Caja de Compensación Familiar, sin que se hubiesen realizado aportes en este sentido por parte del señor **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ**.

No puede perderse de vista entonces que se ha acusado por un periodo de sustracción de la obligación alimentaria de 6 años frente a dos menores de edad nacidos en el año 2004 y 2007, por lo que teniendo en cuenta su edad, sus necesidades y lo que se había pactado, ello no se compadece con los pocos aportes que refirió la madre y el acusado haber realizado, de lo que se desprende que si ha existido esa sustracción a los acuerdos y compromisos que se realizaron y es claro que sí existió una sustracción del deber de suministrar alimentos por parte del señor SALAMANCA LÓPEZ, cuando se refiere que únicamente, en 6 años, cumplió la cuota en dos o tres oportunidades, algunos mercados y las mudas correspondientes al mes de diciembre en algunas oportunidades.

De allí que no pueda predicarse que no se probó por parte de la Fiscalía, como lo manifestó el abogado defensor, la sustracción del deber de suministrar alimentos por parte del acusado a sus dos hijos menores de edad, máxime cuando del testimonio del propio acusado se desprende dicha situación cuando ni siquiera afirma haber dado aportes a sus hijos de manera por lo menos esporádica o proporcional a su capacidad económica. De esta forma, únicamente hace referencia el acusado a que en una ocasión una persona fue hasta su residencia a recoger un mercado ya que él no podía dirigirse hasta la casa en la que vivían sus hijos y algún otro aporte esporádico sin que hiciera referencia a cómo asumiera esa obligación de suministrar alimentos para con sus hijos menores de edad durante ese largo periodo de sustracción.

En cuanto al tercer y último elemento del tipo consistente en la ***inexistencia de una justa causa***, es necesario demostrar que el alimentante se encuentre en una condición económica tal que le permita cumplir con su obligación. De esta forma, con la prueba practicada en el juicio oral, también se ha demostrado este requisito a cabalidad. JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ, ha tenido un oficio como conductor, quehacer que se pudo constatar con el testimonio de la representante legal de las víctimas y del propio acusado en donde él mismo confirma que si es su ocupación más o menos regular la de ser conductor e igualmente refirió

diferentes trabajos u ocupaciones relacionadas con esa labor durante el periodo de sustracción.

Lo anterior, se resaltó en el conainterrogatorio realizado por parte de la Fiscalía, donde el acusado refirió que con anterioridad al mes de mayo de 2021 estuvo vinculado a una empresa por alrededor de un año y medio, que antes manejaba una camioneta, labor que desempeño entre 6 u 8 meses, que antes tuvo unas vinculaciones con algunas empresas y que también se desempeñó como contratista aproximadamente por un año. Todas estas vinculaciones corresponden al periodo de sustracción, sin que sea relevante dentro de este proceso la situación económica actual del procesado en donde afirma no contar con trabajo.

Por otro lado, los documentos que se incorporaron al juicio oral, permiten demostrar que durante el periodo de sustracción de febrero de 2014 a febrero de 2020, durante varios periodos el señor SALAMANCA LÓPEZ tuvo una vinculación de carácter laboral, afiliación al sistema de seguridad y asimismo cuenta con un bien, de lo que se desprende que de manera, por lo menos, proporcional a sus ingresos y gastos, había podido contribuir para suplir las necesidades de sus hijos, sin que ello hubiese ocurrido.

Ahora bien, no se demostró por parte de la defensa, como lo estableció en su alegato de conclusión, que se hubiesen realizado aportes periódicos ni siquiera proporcionales a la capacidad económica que se alega del acusado, por el contrario, lo que se demostró fue una sustracción y como lo manifestó la fiscalía, una negligencia o desprendimiento frente a la obligación que tenía durante ese periodo en el cual no suministró alimentos a sus hijos.

Es claro que las pocas referencias de que se hicieron aportes no permiten concluir que no hubo una sustracción del deber de suministrar alimentos o que el señor SALAMANCA LÓPEZ suministró siempre de

manera proporcional a su capacidad económica, lo que no sucedió dentro el presente asunto.

Es así como, tampoco se trata de una persona que se encuentre incapacitada para trabajar o que sufra de alguna condición especial que lo exonere de esa situación de suministrar alimentos, sin que tampoco constituya una justa causa para suplir las necesidades de sus hijos el hecho de que tenga gastos personales, pues así como está obligado o debe asumir sus gastos personales, también debe asumir los que tienen sus hijos de manera proporcional y equitativa frente a sus ingresos, motivo por el cual no es aceptable que destine la totalidad de los mismos a su sostenimiento personal o la de otro menor de edad que tiene a su cargo, pues debía de manera equitativa, se reitera, distribuir esos ingresos, así fuera para cumplir de manera parcial la cuota alimentaria pactada en el acuerdo celebrado ante la Comisaría de Familia de Usme.

Frente a lo manifestado por la defensa en el sentido de que debe tenerse en cuenta dentro de esos gastos que asume con su menor hijo con el cual vive, esta situación no ocurrió dentro del periodo de sustracción objeto de la acusación dentro de este proceso, pues claramente se manifestó por parte de la representante de las víctimas que la custodia de su hijo B. la asumió el procesado desde noviembre del año 2020, lo cual escapa al periodo de sustracción ya referido.

Tampoco puede indicarse que se está intentando realizar un cobro a través de dos instancias judiciales distintas, esto es ante la civil o de familia y la penal, como quiera que el proceso penal no persigue o no tiene como finalidad el cobro o la imposición de una orden de pago de unos alimentos; el objeto y el tema de prueba dentro de este asunto es establecer la existencia de una conducta con relevancia penal de Inasistencia Alimentaria, así como la responsabilidad del procesado en la misma, para precisamente determinar que debe efectuarse un juicio de reproche a la persona que vulnera bienes jurídicamente tutelados, sin que pueda indicarse que se está haciendo “un cobro por la vía penal”.

Finalmente, en relación con lo indicado frente a la inexistencia del dolo, es claro que conforme a lo que se ha argumentado en cuanto a la inexistencia de una justa causa para sustraerse de la obligación alimentaria, si puede predicarse el dolo en la actuación del acusado pues tenía conocimiento de la obligación que tiene para con sus hijos menores de edad y decidió voluntariamente abstenerse de cumplir dichas obligaciones.

De modo que se concluye, sin lugar a duda alguna, que no se demostró una justa causa para la sustracción alimentaria.

Debe tenerse en cuenta que la prestación de alimentos debe ser permanente al igual que velar por el desarrollo integral de los hijos, máxime cuando el acusado se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y no se probó que presente algún impedimento que le imposibilite cumplir con su deber de brindar alimentos y afecto a sus hijos.

De lo expuesto, se concluye que se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable la existencia de la conducta, así como la responsabilidad del acusado en la misma. No existe dubitación alguna en torno a la responsabilidad de **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ**, quien, contando con plenas capacidades normales y físicas, de manera consciente y voluntaria desatendió las obligaciones alimentarias de sus hijos, sin justa causa, demostrando el dolo en la conducta por la que fue convocado a juicio.

Por otra parte, y en lo que respecta a la afectación de los bienes jurídicos derivados de la conducta del acusado, la Corte Suprema de Justicia en la precitada sentencia 46389 del 29 de abril de 2019 ha indicado que:

“Sobre la naturaleza y relevancia jurídica del delito de inasistencia alimentaria, la Corte ha sostenido que constituye una grave violación a los

derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya protección se halla prevista por instrumentos normativos tanto de carácter internacional como nacional (...)

Con relación al bien jurídico protegido, esta Corporación ha decantado que no se trata del patrimonio económico, pues lo que se sanciona no es la defraudación económica del capital ajeno, sino que pretende proteger a la familia – no solo como institución, sino que incluye los diferentes vínculos y relaciones entre sus miembros – puniendo la falta de cumplimiento total o parcial de los compromisos que emergen del vínculo de parentesco, por cuanto ello pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia.”

Al ser el bien jurídico tutelado la familia, debe tenerse en cuenta que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, señala a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y establece que:

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja...

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”.

De dicho mandato superior, se concluye una primera consecuencia en relación con la familia, cuya integridad constituye el bien jurídico tutelado por el tipo penal de inasistencia alimentaria y es que los padres, tienen los mismos derechos y obligaciones y ambos deben sostener y educar a los hijos que libremente deciden procrear. Por ello, el auxilio, la protección, el amparo, la alimentación y la entrega de lo necesario para la manutención de los hijos, corresponde a los padres en igualdad de condiciones.

Igualmente, el artículo 44 de la Carta eleva a rango fundamental los derechos de los niños:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Significa lo anterior, que la protección, el amparo, la ayuda y la manutención de esa descendencia, corresponde en igualdad de condiciones y en forma solidaria a ambos padres, sin que pueda aceptarse que dicha responsabilidad sea asumida de manera exclusiva por uno de ellos.

Lo antijurídico del comportamiento que tanto formal como materialmente censura la justicia se concreta en poner en peligro el bien jurídico de la familia y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que no encuentra justificación frente a las causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el artículo 32 del Código Penal. En consecuencia, no existiendo causal alguna de justificación o de inculpabilidad que exonere de responsabilidad al procesado, habrá de declarársele penalmente responsable, a título de autor, de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

De esta forma, la conducta desplegada por **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar la familia y los derechos de sus hijos menores de edad, dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

Por esa vía, la sentencia emerge condenatoria, tal como se anunció al término de la audiencia del juicio oral.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El delito de inasistencia alimentaria tipificado en el artículo 233 inciso 2º, del Código Penal señala una pena mínima de 32 y una máxima de 72 meses de prisión y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Por lo anterior, los cuartos de movilidad se discriminan de la siguiente manera:

Primer cuarto: 32 a 42 meses.

Segundo cuarto: 42 meses 1 día a 52 meses.

Tercer cuarto: 52 meses 1 día a 62 meses.

Cuarto cuarto: 62 meses 1 día a 72 meses.

En cuanto a la pena de multa, se tiene que los respectivos cuartos quedan así:

Primer cuarto: 20 a 24.375 SMLMV

Segundo cuarto: 24.376 a 28.75 SMLMV

Tercer cuarto: 28.76 a 33.125 SMLMV

Cuarto cuarto: 33.126 a 37.5 SMLMV

Ahora bien, teniendo en cuenta que solo concurren circunstancias de menor punibilidad, esto es, que el procesado carece de antecedentes penales, la pena se ubicará dentro del primer cuarto. Así, considerando los aspectos a los que se refiere el artículo 61 del Código Penal se impondrá la pena mínima de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. Para el pago de la multa se concede el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y será en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del Código Penal, se le impondrá al acusado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En cuanto a la suspensión condicional de la pena acorde con lo establecido en el numeral 6º del artículo 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en aquellos procesos en donde las víctimas del delito sean menores de edad, el juzgador se abstendrá de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, *“a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados”*.

No obstante, en el presente caso el sentenciado tiene satisfecho el elemento objetivo previsto en el artículo 63 del Código Penal, pues la pena por imponer no desborda el presupuesto objetivo exigido como requisito para su concesión, carece de antecedentes penales tal como lo informo la Fiscalía al descorrer el traslado del artículo 447 del C.P.P. y el delito por el que fue acusado no se encuentra entre los taxativamente señalados en el artículo 68 A del Código Penal. Frente a ello, se acogerán los

planteamientos expuestos por Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los radicados 49712 del 15 de noviembre de 2017 y 52059 del 13 de junio de 2018 y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, dentro del radicado 20051092701, en donde se señala:

“...Ello, en criterio de la Sala, permite señalar la improcedencia de la aplicación aislada y escueta del numeral 6º del artículo 193 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que estipula la prohibición expresa de aplicar el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, cuando no esté demostrado que los menores hayan sido indemnizados, con mayor razón cuando se trata de la conducta punible de inasistencia alimentaria, pues es una realidad inocultable que si el procesado es privado de su libertad, simple y llanamente no tendrá oportunidad de desarrollar una actividad laboral o económica que le permita obtener los recursos para cumplir con su obligación alimentaria, y por tanto, tal determinación no consultaría con el interés superior del niño, porque amenazaría su mínimo vital o su subsistencia en condiciones de dignidad, y por ende, su desarrollo armónico e integral.

De aplicarse acríticamente la prohibición se incurriría en el contrasentido de generar un riesgo de abandono económico para las jóvenes, so pretexto de afirmar sus derechos prevalentes, pero solo formalmente; cuando, en cambio, se aprecia más eficaz la conminación de la eventual revocatoria del subrogado para el procesado, cuando no satisfaga las obligaciones impuestas en la sentencia judicial.

En este sentido, es innegable que al menor de edad víctima del delito de inasistencia alimentaria le asisten los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación; sin embargo, es también indudable que en casos como el que aquí se analiza, donde el procesado sólo cuenta con un ingreso salarial mínimo para cumplir con la obligación alimentaria y pagar la indemnización de los perjuicios irrogados con su proceder, de negársele a éste la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la

libertad, surgiría una evidente tensión entre el derecho de la víctima a la justicia, concretamente, en cuanto que se ejecute la sanción penal, y su derecho a la reparación, que incluye la indemnización de los daños y su derecho a la no repetición de la conducta punible. Al efecto es indispensable realizar un juicio de ponderación o de proporcionalidad por parte de la judicatura para establecer cuál de los derechos en conflicto debe prevalecer.

Acorde con los postulados normativos acerca del interés superior del niño, prevalecerá el derecho a la reparación, máxime cuando ello está directamente ligado con su propia subsistencia en condiciones de dignidad, puesto que la privación de la libertad del alimentante omisivo le impediría cancelar la indemnización de los perjuicios y cumplir con su obligación alimentaria”.

Por otra parte, también en sentencia del 5 de junio de 2009³, al pronunciarse sobre el mismo tema de la prohibición del artículo 193 numeral 6° de la Ley de Infancia y Adolescencia, la Sala Penal del referido Tribunal señaló:

“...se debe considerar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no implica beneficio exclusivo del condenado sino que también tiene finalidades relacionadas con las víctimas como hacer efectivos sus derechos y procurar la justicia restaurativa, por eso en el ordinal tercero del artículo 65 de la Ley 599 de 2000 se consagra que el condenado debe comprometerse a reparar los daños ocasionados con el delito, fines que no podrían materializarse si la pena se hace efectiva en establecimiento penitenciario.”

Así, al constatarse que se cumplen los requisitos objetivos estipulados por el artículo 63 del Código Penal y el hecho de que no se compadece con el interés superior del niño la aplicación de la prohibición contenida en el numeral 6° del artículo 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no resulta viable privar de la libertad al acusado, porque no

³ Con ponencia del Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez

sólo le impediría cancelar los perjuicios ocasionados a sus hijos sino también el pago de la multa. Por ello, se concederá a **JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES**.

Para lo anterior, deberá constituir caución prendaria por un valor equivalente a (1) un salario mínimo legal mensual vigente a través de depósito judicial o mediante póliza de seguros a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerida y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

Finalmente, se ordenará que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la representante legal de las víctimas o el defensor de familia, si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. No obstante, se iniciará de oficio si aquéllos no lo hubiesen solicitado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 80.082.908 expedida en Bogotá, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. Para el pago de la multa, se concede un plazo de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CONDENAR a JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a JOHN ALEXANDER SALAMANCA LÓPEZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES, para lo cual, deberá constituir caución prendaria por un valor equivalente a (1) un salario mínimo legal mensual vigente a través de depósito judicial o mediante póliza de seguros a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y, suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerida y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades mencionadas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la representante legal de la víctima o el defensor de familia, si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. No obstante, se iniciará de oficio si aquéllos no lo hubiesen solicitado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Radicado 110016000050201710896 Número interno 372642
Sentenciado: John Alexander Salamanca López
Delito: *Inasistencia Alimentaria*
Providencia: Sentencia de primera instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c75892b86fd04b168098c57e82300e3dd7c6eee7b00a275a4f87d72f9745a4d2

Documento generado en 20/09/2021 09:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>